

***Reglamento para el consulado de León,  
decretado por el Gobierno en 7 de septiembre de 1861.***

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Con vista de lo propuesto por el tribunal consular de León, y deseoso de que la administración de justicia en el importante ramo del comercio tenga la mayor expedición posible; usando de sus facultades,

Decreta:

Los siguientes estatutos para el consulado de León.

**CAPÍTULO I.**

**Sección 1<sup>a</sup>**

***Reglamento del interior.***

Art. 1º. El tribunal tendrá en la semana las tres sesiones ordinarias que previene la real cédula de 11 de diciembre de 1793, en los días lunes, miércoles y viernes: pero podrá reunirse extraordinariamente en otros días, cuando así lo exija la naturaleza del negocio que ocurra.

Art. 2º. Las sesiones comenzarán precisamente a las nueve de la mañana y concluirán a las doce; mas pueden prorrogarse cuando a juicio del tribunal sea necesario.

Art. 3º. El Prior y los cónsules deberán concurrir sin falta alguna al local de las sesiones a la hora señalada en el artículo anterior, debiendo asistir decentemente vestidos.

Art. 4º. Estando en el tribunal dicho Prior y cónsules, el primero ocupará el asiento de en medio del dosel, el de la diestra lo ocupará el primer cónsul, y el de la siniestra el segundo; cuyo orden se guardará también cuando los que concurren sean los tenientes. Estando así, el Prior declarará abierta la sesión con un toque de campanilla; debiendo asimismo estar presente el escribano titular, quien tomará siempre asiento en la una cabeza de la mesa: en la otra se colocará el escribiente.

Art. 5º. Abierta la sesión es prohibido a toda persona extraña ocupar asiento en el tribunal; quien tiene el deber de celar por el cumplimiento de este artículo. Pero si fuere preciso llamar conjuces, ocuparán éstos sus asientos después del Prior y cónsules en el mismo orden establecido en el artículo anterior; y cuando concorra el asesor, éste se colocará a la derecha de los jueces.

Art. 6°. Durante la sesión, el tribunal se ocupará del despacho de los asuntos judiciales que ante él se versen, haciéndolo de preferencia con aquellos cuyo interesados sean de fuera; y cualquiera de los jueces puede por sí solo autorizar en lo de pura sustanciación.

Art. 7°. Las personas que parezcan al tribunal a demandar, tocarán primero con el portero que estará a la puerta, y les dará asiento en el lugar señalado con este fin, y avisando dicho portero su pretensión al tribunal, por medio del escribano, volverá a su lugar, hasta que por el mismo escribano se llame al interesado a poner su demanda; y así verificado, se dará orden al portero de que cite al demandado para que comparezca en la sesión inmediata, y el demandante se retirará.

Art. 8°. Una vez presentes los dos litigantes, el portero hará con ellos lo mismo que se dispone en el artículo anterior, hasta que sean llamados por el escribano.

Art. 9°. El Prior y cualquiera de los dos cónsules que por causa justa tuviere que ausentarse de la ciudad de León, dará aviso al tribunal, en cuyo caso éste llamará al teniente más inmediato.

Art. 10. El Prior declarará cuando esté suficientemente discutido un negocio, y hecha esta declaratoria, el escribano recogerá los votos, comenzando por el segundo cónsul.

---

## Sección 2ª

### *Del escribano titular.*

Art. 11. El escribano asistirá al tribunal a la hora señalada en este reglamento, y sus obligaciones: 1ª custodiar bajo su responsabilidad el archivo del tribunal, y cuidar de su buen orden: 2ª recibir las peticiones y ocurso que se dirijan al tribunal, y presentarlos en la misma sesión, o en la próximo si no estuviere reunido: 3ª autorizar las sentencias, autos, citaciones por cédulas, órdenes, mandamientos, acuerdos y demás diligencias que tengan lugar en el despacho: 4ª notificar o leer en la oficina las sentencias a las partes: 5ª formar cada cuatro meses un estado de las causas que se hubieren despachado definitivamente, para remitirlo al Supremo Gobierno, a fin de que se publique en el periódico oficial: 6ª llevar la correspondencia del tribunal en calidad de secretario, con el sello del propio tribunal formando libro copiator de ella: 7ª llevar un libro en que se sienten los asuntos pendientes y los fenecidos por sentencia o transacción, para los fines de que habla la fracción 5ª: 8ª llevar el libro de acuerdos del tribunal: 9ª formar al fin del año un libro de todas las terminaciones verbales que dentro de él se hubieren fenecido: 10ª llevar con la debida separación las leyes, decretos gubernativos, comunicaciones y demás papeles formando legajo de ellos; y 11ª llevar el libro de matrículas de que adelante se hablará.

Art. 12. El escribano no podrá ausentarse sin licencia del tribunal, y en caso de que la obtenga, debe dejar un sustituto de la aprobación del mismo tribunal, que haga sus veces durante su ausencia.

Art. 13. El escribano es el jefe de la oficina y de él dependen los subalternos de ella en todo lo concerniente al despacho.

Art. 14. Por cada vez que el escribano falte a la sesión, sin justa causa justificada por el tribunal, dejará de gozar el sueldo correspondiente al día de la falta, a cuyo fin el Prior y cónsules darán aviso al receptor para el descuento.

### **Sección 3ª.**

#### ***Del escribiente.***

Art. 15. El escribiente será nombrado por el tribunal, a propuesta de escribano, y para serlo basta saber escribir correctamente y tener honradez y moralidad. Sus obligaciones son: asistir puntualmente al tribunal y escribir todo lo que corresponda al despacho. Gozará del sueldo de cuatro pesos mensuales.

### **Sección 4ª.**

#### ***Del portero.***

Art. 16. El portero será nombrado por el tribunal; deberá ser persona de honradez conocida, mayor de veinticinco años y que sepa leer y escribir. Gozará el sueldo de cuatro pesos mensuales.

Art. 17. Son obligaciones del portero: 1ª asistir un cuarto de hora antes de la señalada al despacho para tener preparado el local con el aseo y limpieza correspondiente: 2ª hacer las citaciones y notificaciones que ocurran fuera del tribunal: 3ª cuidar de que ninguna persona falte al respeto debido al tribunal, haciendo que ante él no se esté con sombrero puesto, y que no se formen conversaciones que perturben sus funciones; y 4ª cumplir todo lo demás que oficialmente se le mande.

## **CAPITULO II.**

### **Sección 1ª.**

#### ***De las matrículas del comercio.***

Art. 18. Se reputarán comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se hallan inscritos en la matrícula de comerciantes. Respecto al hijo de familia y a la mujer casada, se estará a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del código de comercio para los fines que se expresarán, entendiéndose por capacidad legal la de contratar y obligarse.

Art. 19. Tanto los que hasta ahora se han tenido como comerciantes, como todo el que quiera tomar la calidad de tal en lo sucesivo, deberán manifestar su designio a la autoridad local de su domicilio, ante quien probará con dos testigos idóneos, que es mayor de veinticinco años, capaz de ejercer el comercio, que tiene el capital libre de doscientos pesos, y que no tiene

inhabilidad alguna para obligarse, con cuya información original deberá presentarse al consulado, solicitando se le inscriba en la matrícula.

Art. 20. El consulado abrirá esta matrícula en la siguiente forma. El tribunal, luego que se le presente la dicha información, con la solicitud verbal del pretendiente, procederá a calificarla, y hallándola bastante, le pondrá “visto bueno”, y mandará que el escribano extienda la matrícula en el libro de que habla la fracción 11ª del artículo 11. Al verificarlo, el escribano expresará el nombre y apellido del interesado, su estado, naturaleza y vecindad, su determinación de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor o por menor, o bien de ambas maneras, cuya razón firmará el matriculado con el escribano, quien dará, si se le pidiere, un certificado de este acto en papel común, con sólo el sello del consulado y visto bueno del Prior.

Art. 21. Los diputados consulares de Chinandega, Matagalpa y Nueva Segovia, abrirán en el distrito de su jurisdicción, iguales matrículas en la forma prevenida en los artículos anteriores, a cuyo fin formarán el mismo libro, en que las extenderán, firmando con el interesado y dos testigos, y debiendo dar los certificados que se les pidan.

Art. 22. Dichos diputados consulares conservarán en su archivo el indicado libro original, bajo su responsabilidad; y mandarán al tribunal copia autorizada de las matrículas que hayan extendido cada cuatro meses.

Art. 23. Los extranjeros que quieran ejercer el comercio dentro de los pueblos de la República comprendidos en jurisdicción del consulado de León, deberán también matricularse como queda establecido, y por el mismo hecho quedan sujetos, en cuanto a los actos de comercio que celebren, sus resultas e incidentes, a los tribunales y juzgados del ramo, quienes conocerán de sus causas, y las decidirán con arreglo a derecho.

Art. 24. Están sujetos a la jurisdicción del consulado todos los negocios que tienen por objeto el tráfico mercantil, y cualquier acto comercial relativo a efectos o artículos del país o extranjeros, destinados a la exportación, ya sean o no comerciantes las personas entre quienes se versen los negocios o actos referidos.

## **Sección 2ª.**

### ***De los fondos del consulado.***

Art. 25. Será fondo del consulado las multas que se impongan por el tribunal. Para hacerlas efectivas, una vez sentada la constancia o declaratoria en el libro correspondiente, se certificará en papel común por el escribano, y esta certificación se entregará al portero, quien inmediatamente pasará con ella a la casa del multado, o a donde éste se encuentre, le intimará que pague dentro de dos horas, pasadas las cuales sin hacerlo, le embargará bienes muebles equivalentes, los que venderá en subasta pública, previo justiprecio, con sólo un pregón, debiendo en este caso autorizar la venta con el escribano o dos testigos; y así verificado se enterará la multa donde corresponde, y si hubiere sobrante, se devolverá a su dueño. Todas estas diligencias se harán en papel común, y el que diere lugar a ellas, pagará además por costas, ochenta centavos, veinte para el pregonero, y sesenta para el portero.

Art. 26. También será fondo del consulado, lo siguiente: 1° el descuento de sueldos que se haga al escribano, en el caso de que habla el art. 14: 2° diez centavos que pagará el que demande por la citación que se haga personalmente al demandado, siendo el interés de veinticinco a doscientos pesos, y de éste arriba veinte centavos: 3° quince centavos que se cobrarán por la cédula que se extienda para dicha citación en caso necesario: 4° veinte centavos que pagará el que con el mismo objeto pida nota u orden para autoridad de fuera de la residencia del tribunal: 5° ochenta centavos que se cobrarán por la sentencia en las demandas que excedan de doscientos pesos. Todo esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terminación que corresponden a la hacienda pública, y de los aranceles en juicios escritos.

Art. 27. Por la matrícula pagará cada comerciante al fondo del consulado, ochenta centavos, y cuarenta por el atestado que se pida de ella. Estos mismos derechos se exigirán por los diputados consulares, enviando la mitad de ellos al tribunal, y tomando la otra para los gastos de su oficina.

Art. 28. Los derechos de que hablan los artículos anteriores, serán satisfechos en esta forma. El descuento del escribano hecho por el receptor al tiempo de su pago, lo mandará enterar este empleado en la tesorería del consulado. Las citaciones serán pagadas por los interesados en el acto, y los ochenta centavos, luego que se dé la sentencia. La matrícula se pagará también en el acto.

Art. 29. El que contraviniendo al anterior artículo no hiciere el pago en los términos prescritos, satisfará el duplo, y el tribunal dará orden al portero de hacerlo efectivo, de la manera que ha determinado para las multas en el art. 25.

Art. 30. Los fondos del consulado serán administrados en esta forma. Los primeros cuatro meses del año hará de tesorero el Prior; en los cuatro siguientes, el primer cónsul, y en los cuatro últimos, el segundo. Los respectivos tenientes, llevarán en su caso la tesorería. En la tesorería serán enteradas todas las sumas que pertenezcan al fondo, y cada tesorero llevará cuenta y razón de los ingresos y egresos, y la rendirá al expirar su encargo, al Prior y cónsules que le sucedan, quienes la examinarán por sí, manifestarán el reparo o reparos que encuentren, y satisfechos la aprobarán.

Art. 31. Por ahora son gastos del consulado, el sueldo del escribiente y portero, el alquiler de la casa en que celebra sus sesiones, el gasto de los libros de que habla este reglamento y los demás que sean precisos a juicio del Prior y cónsules.

Art. 32. Estos gastos se pagarán por el que haga de tesorero, con recibo del interesado, desado por el Prior; y cuando sea éste el que debe pagar, por uno de los cónsules.

---